El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-–31– 05– 001 – 2021-00152 – 01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Alba Rocío Ramírez Lopera

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / SUSPENSIÓN PAGO DE LA PENSIÓN / NO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PEDIDOS / LA PENSIONADA NO RECIBIÓ EL REQUERIMIENTO.**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados…”

… en primera instancia se ampararon los derechos de la señora Alba Rocío Ramírez Lopera, y que dicha decisión fue impugnada alegando que, si bien es cierto que la entidad llevó a cabo el cierre de la solicitud de revisión del estado de invalidez, y con ello el retiro de la actora de la nómina de pensionados, ello se debe a que la actora no allegó a la entidad los documentos solicitados por la accionada…

… una vez revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, la Sala encuentra que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales que la actora invocó a través de esta acción constitucional, dado que la parte actora nunca conoció del requerimiento…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Alba Rocío Ramírez Lopera,** en contra dela **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por medio de la cual solicita se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso,** **salud, seguridad social y mínimo vital y móvil.** El juzgado vinculó en esta acción a la Sociedad **Gestar Innovación S.A.S.**

1. **La demanda de tutela**

La accionante solicita que se tutele su derecho fundamental a la salud, Seguridad Social y al mínimo vital y móvil los cuales según afirma, fueron vulnerados por Colpensiones.

Para fundar dicha pretensión, señala que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinándole una pérdida de la capacidad laboral del 51.66%, con fecha de estructuración el 21 de julio de 2017 de origen común.

Agrega que le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de Colpensiones mediante Resolución SUB 167368 de fecha 25 de junio de 2018.

Relata que, con fundamento a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 100 de 1993, previo al vencimiento de los 3 años radicó ante la accionada, solicitud de revisión del estado de invalidez, sin que hasta la fecha haya obtenido resultado de la misma.

Asegura la accionante que el 5 de mayo de 2021, ante la no consignación de su mesada pensional en su cuenta como era usual, se dirige al punto de atención al Ciudadano de Colpensiones donde le informan que en lo pertinente a la revisión del estado de invalidez, le habían notificado en su dirección de residencia allegar a Colpensiones documentos que hacían falta para continuar con el proceso peticionado y ante el no recibo de estos se cerró el proceso de revisión y fue retirada de nómina de pensionados.

Afirma que el asesor que la atendió en Colpensiones sede Pereira, le comunicó que la entidad había suscrito contrato con un proveedor de servicios de Medicina Laboral llamado “GESTAR S.A.S”, quienes eran los encargados de adelantar una valoración presencial a los ciudadanos que aplicaban para la revisión del estado de invalidez.

Por último relata que desde el mes de mayo de 2021 no recibe su prestación económica, se encuentra desafiliada al sistema de salud no pudiendo acceder a los servicios médicos para sus problemas de salud que la aquejan.

Con sustento en lo anterior, reclama el amparo definitivo de los derechos fundamentales ordenándosele Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la reactive en la nómina de pensionados, proceda con el pago de las mesadas pensionales e inicie su proceso de revisión del estado de invalidez.

1. **Contestación de la demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la directora de acciones constituciones manifestó que la tutela carecía actualmente de objeto por hecho superado, en tanto atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, pues su caso fue cerrado ante la falta de cumplimiento en la remisión de la documentación requerida para el trámite de revisión de calificación de invalidez.

Gestar Innovación S.A.S. por intermedio de su representante legal, en síntesis, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, puesto que se realizó el seguimiento al caso en cada una de sus asignaciones, que si bien es cierto que se emitió concepto de rechazo, esto fue en razón a que la documentación aportada no cumplía con los parámetros establecidos y solicitados; además afirma que la causal de rechazo fue revisada y aprobada por Colpensiones, siendo este último el competente para comunicarla.

1. **Providencia impugnada**

La Jueza de Primer grado tuteló los derechos al debido proceso, mínimo vital y salud de la señora Alba Rocío Ramírez Lopera (Ordinal i) y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo siguiente: dejar sin efecto el oficio 2021\_3639401 por el cual cerró el trámite de Revisión del Estado de Invalidez de la actora (ordinal 2); que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reinicie nuevamente el trámite de Revisión de Estado de Invalidez de conformidad con lo tipificado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (ordinal 3); y que continúe pagando la mesada pensional a la promotora de la contienda constitucional, tal como fue decretada como medida provisional, hasta que se conozca el resultado del trámite administrativo de Revisión del Estado de Invalidez y el mismo quede en firme (ordinal 4).

Para llegar a tal conclusión la A-quo advierte que en efecto la accionada aportó constancia de entrega por parte de la empresa 472, en la cual se indica que el documento fue entregado el 22 de febrero de 2021, en un inmueble tipo casa, piso 2, de puerta blanca de metal; sin embargo encontró la juzgadora que dicho documento no da certeza de la entrega, pues la parte demandante afirma no haber recibido la mentada comunicación y en el certificado no obra firma de recibo lo cual denota claras inconsistencias.

Por otra parte se tiene que de la inspección judicial virtual y las fotografías aportadas por la parte actora, se evidencia que en la dirección mz 4 casa 8 la puerta no es blanca como lo indica la entidad accionada, sino café, tal como lo manifestó bajo la gravedad de juramento la actora en la declaración por ella surtida, circunstancias que hacen deducir que la entrega no se produjo, contrario a lo atestado por la empresa de correo.

En ese orden de ideas, considera que Colpensiones no debió ordenar el cierre de la solicitud de revisión del estado de invalidez y la suspensión de la mesada pensional, ante la ausencia de los documentos requeridos, toda vez que dicha decisión no podía producirse, pues la actora acudió a tiempo con la solicitud de revisión, esto es, el 17 de febrero de 2021 y si bien no entregó la documentación requerida mediante oficio BZ2021\_1776184-0405616, fue porque nunca conoció de tal requerimiento.

Reitera que Colpensiones no podía cerrar el caso, ya que de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Resolución 0343 de 2017, debió requerir a la actora en debida forma como lo es por escrito a la dirección física, para que ésta aportara la documentación requerida, lo que no demostró haber efectuado.

1. **Impugnación**

Interpone recurso de impugnación Colpensiones, con el fin de que se revoque en segunda instancia el fallo de tutela y en su lugar se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que, en su sentir, no ha vulnerado derecho alguno toda vez se procedió con el cierre de la solicitud de revisión del estado de invalidez y el retiro de de la nómina de pensionados al no haberse allegado a la entidad los documentos que fueron solicitados en debida forma por medio del oficio BZ 2021\_1776184-0405616 del 18 de febrero de 2021.

Finalmente, indicó que el accionante debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

1. **Consideraciones**
   1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad social, salud y al mínimo vital y móvil de la señora Alba Rocío Ramírez Lopera, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al ordenar el cierre de la solicitud de revisión del estado de invalidez y la suspensión de la mesada pensional?

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela**

Es de resaltar que le procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la autoridad pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Corte ha manifestado en sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*, ya que *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”*

En este mismo sentido en Sentencia T-130/14 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se dijo que:

*“Si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

* 1. **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Alba Rocío Ramírez Lopera acude a la acción constitucional, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental al Debido Proceso, a la Seguridad Social, a la salud y al mínimo vital y móvil, por el cierre del proceso que se adelantaba para la revisión del estado de invalidez, por haber sido retirada de la nómina de pensionados y por el no pago de las mesadas pensionales por parte de Colpensiones.

Recordemos que en primera instancia se ampararon los derechos de la señora Alba Rocío Ramírez Lopera, y que dicha decisión fue impugnada alegando que, si bien es cierto que la entidad llevó a cabo el cierre de la solicitud de revisión del estado de invalidez, y con ello el retiro de la actora de la nómina de pensionados, ello se debe a que la actora no allegó a la entidad los documentos solicitados por la accionada a través del oficio BZ 2021\_1776184-0405616 del 18 de febrero de 2021.

Por su parte Gestar Innovación SAS, sostuvo que emitió concepto de rechazo al evidenciar que la documentación allegada no estaba completa de conformidad con los requerimientos estipulados por la AFP y que fue Colpensiones quien, a través de su equipo interdisciplinario, avaló y aprobó la causal de rechazo previo a la notificación de la parte actora.

De cara a lo anterior, una vez revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, la Sala encuentra que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales que la actora invocó a través de esta acción constitucional, dado que la parte actora nunca conoció del requerimiento como se puede evidenciar con las siguientes pruebas obrantes en el proceso: i) En la constancia de entrega del documento de requerimiento[[1]](#footnote-1), la cual fue realizada por parte de la empresa de correos 472, se observa que la entrega se hizo el 22 de febrero de 2021; sin embargo en dicha constancia de entrega no obra firma de recibo y se exhiben claras inconsistencias; ii) ahora en declaración surtida por la señora Alba Rocío Ramírez Lopera[[2]](#footnote-2), manifestó bajo la gravedad de juramento no haber recibido la comunicación y con la inspección judicial virtual y las fotografías aportadas por la parte actora en la misma diligencia queda claro que en la dirección manzana 4 casa 8 la puerta es de color café y no blanca como aduce la parte demandada.

En una desafortunada confusión, COLPENSIONES enfiló su defensa bajo el argumento de que atendió de fondo la solicitud con radicado N° 2021\_1776184 del 17 de febrero de 2021 de conformidad con el artículo 44 de la ley 100 de 1993, dando paso al cierre de la solicitud al no recibir en términos de ley los documentos requeridos, cuando en realidad el requerimiento a través del oficio BZ 2021\_1776184-0405616 del 18 de febrero de 2021 nunca llegó a manos de la actora, situación que debió ser revisada por la entidad, previo a tomar la decisión de privar a una persona con pensión de invalidez, dadas las graves consecuencias de ello.

Por lo tanto se procederá a confirmarla sentencia de primera instancia, toda vez que efectivamente COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda el día 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Pág. 15 a la 16 cuaderno de primera instancia, documento 004 contestación Colpensiones [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuaderno de primera instancia, documento 011 Teams Audiencia prueba de oficio [↑](#footnote-ref-2)